

## **RESOLUCION RENATEA 240/16**

**Buenos Aires, 16 de agosto de 2016**

**B.O.: 18/8/16**

**Vigencia: 18/8/16**

**Trabajadores rurales y empleadores. Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo - SIPRED. [Ley 25.191](#). [Res. RENATRE 784/11](#). Incremento de los montos mínimos y máximos de la prestación mensual.**

VISTO: las Leyes 25.191 y 26.727; los Dtos. reglamentarios 300 y 301, ambos de fecha 21 de marzo de 2013; la Res. RENATEA 101, de fecha 31 de octubre de 2012, y los Dtos. 185 y 186, de fecha 22 de diciembre de 2015, y 529, de fecha 29 de marzo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el art. 7 de la Ley 25.191, modificado por el art. 106 de la Ley 26.727, se ha creado el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que de acuerdo al art. 8 de la Ley 25.191, sustituido por el art. 106 de la Ley 26.727, el Gobierno y la Administración del RENATEA están a cargo de un director general y de un subdirector general que reemplazará a aquél en caso de ausencia o impedimento temporarios.

Que mediante Dto. 185, de fecha 22 de diciembre de 2015, se ha designado al C.P.N., don Ranulfo Eduardo Bazán (M.I. 11.496.021), como director general del organismo.

Que mediante Dto. 186, de fecha 22 de diciembre de 2015, se ha designado al Sr. Ernesto Ramón Ayala (M.I. 8.366.000) como subdirector general del RENATEA.

Que por el art. 16 de la Ley 25.191, texto según Ley 26.727, se instituyó el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicio de Sepelio para todos los trabajadores agrarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma.

Que la cuantía de la prestación por desempleo no fue actualizada durante los últimos cuatro años de gestión del RENATEA, manteniéndose sus montos mínimos y

máximos mensuales en las sumas de pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480) y pesos novecientos sesenta (\$ 960), respectivamente, conforme Res. RENATRE 784/11.

Que se encuentra vigente la Res. RENATEA 385/15, que establece un suplemento tendiente a paliar la postergación de los montos de la prestación económica por desempleo y contempla a los trabajadores agrarios que perciban la prestación por desempleo establecida por la Ley 25.191, a aquellos que perciben las prestaciones y/o beneficios derivados de las medidas y acciones excepcionales y/o extraordinarias que habilita la Res. RENATEA 72, de fecha 29 de enero de 2014, y aquellos trabajadores que participen del programa PISTA y el programa “Yo Sí Puedo”.

Que en el mes de mayo del corriente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el S.M.V.M. dispuso una suba en el seguro por desempleo del régimen general, elevándolo a pesos mil ochocientos setenta y cinco (\$ 1.875) y pesos tres mil (\$ 3.000), en sus montos mínimo y máximo, en consonancia con la actualización del salario mínimo, vital y móvil que se fijó en pesos seis mil ochocientos diez (\$ 6.810) a partir del mes de junio de 2016.

Que esa actualización de montos significó una reparación de derechos para aquellos trabajadores que sufren la contingencia de desempleo y a quienes el Estado debe atender a través de la Seguridad Social, dando un respaldo económico suficiente e integral.

Que en lo que respecta al ámbito rural estos incrementos no se materializaron, quedando postergados los derechos de los trabajadores de ese sector.

Que la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ha contemplado la prestación por desempleo en el Conv. Internacional 102, del año 1952, y ha efectuado recomendaciones vinculadas a la misma con el objeto de que el conjunto de garantías básicas de Seguridad Social definidos a nivel nacional aseguren una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social.

Que conforme dicho convenio, la prestación por desempleo debiera representar un cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo.

Que el salario del peón rural actualmente asciende a la suma de pesos siete mil seiscientos ochenta (\$ 7.680), razón por la cual los montos de las prestaciones por desempleo que otorga el RENATEA han quedado totalmente desactualizados.

Que en ese contexto, y con el fin de dar cumplimiento con lo previsto en el Conv. 102 de la O.I.T. sobre norma mínima de la Seguridad Social –tal como lo había venido realizando el RENATRE (actual RENATEA) en su gestión 2002/2012–, la Gerencia de Gestión de Políticas Públicas Territoriales y la Subgerencia de Registro y Prestaciones del RENATEA han elaborado las estimaciones necesarias a efectos de determinar un aumento en los montos de las prestaciones por desempleo que otorga el organismo.

Que por tal motivo fue puesta a consideración de la Dirección General del RENATEA una propuesta de incremento de la prestación ordinaria mensual, llevándola a los montos mínimos y máximos de pesos mil setecientos veintiocho (\$ 1.728) y pesos tres mil cuatrocientos cincuenta y seis (\$ 3.456), respectivamente, para todas aquellas solicitudes que se generen a partir del mes de agosto de 2016, incluyendo las que se encuentren en trámite y que deban percibirse a partir del citado mes.

Que el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, consagrado en la Ley 25.191, contempla, además de la prestación económica, la cobertura médico-asistencial y el cobro de las asignaciones familiares.

Que con el objeto de jerarquizar la prestación integral por desempleo se propuso también suprimir el Suplemento Rural Compensatorio (SURCO) de pesos quinientos (\$ 500) o pesos setecientos cincuenta ( \$ 750) para trabajadores residentes en las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, debido a que fue una herramienta utilizada durante la gestión anterior del RENATEA y que ahora no encuentra justificativo de subsistir.

Que, asimismo, la propuesta contempla elevar el monto de las prestaciones extraordinarias previstas en la Res. RENATEA 72/14 al máximo de pesos dos mil novecientos treinta y siete (\$ 2.937).

Que la misma fue derivada a la Gerencia Legal Técnica y Administrativa para que la Subgerencia de Recaudación y Finanzas evaluara la disponibilidad de fondos para afrontar el pago de los aumentos indicados.

Que resultando favorable el análisis efectuado por el área correspondiente el incremento fue aprobado por la Dirección General del RENATEA.

Que por aplicación del art. 9, inc. d), de la reglamentación de la Ley 25.191, aprobada mediante Dto. 300/13, el director general se encuentra facultado a ejecutar las medidas de orden general o particular necesarias para que el organismo cumpla con sus fines.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del Registro ha tomado la intervención que le compete.

Que ante la renuncia del C.P.N. don Ranulfo Eduardo Bazán (M.N. 11.496.021), como director general del organismo, asumió como tal el subdirector general del RENATEA, Sr. Ernesto Ramón Ayala (M.N. 8.366.000).

Que en virtud de la aceptación de la renuncia realizada por parte del Poder Ejecutivo nacional del director general C.P.N., Sr. Ranulfo Eduardo Bazán (M.I. 11.496.021), mediante Dto. P.E.N. 529, de fecha 29 de marzo de 2016, corresponde que el señor subdirector general del Registro reemplace a dicho funcionario en un todo de acuerdo con lo expresamente establecido en el art. 8 de la Ley 25.191, modificado por el art. 106, inc. c), de la Ley 26.727.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS

RESUELVE:

**Art. 1** – Deróguese la Res. RENATEA 385 del 24 de julio de 2015.

**Art. 2** – Increméntense los montos establecidos por Res. RENATRE 784/11 correspondientes a la prestación económica ordinaria por desempleo mensual, los que quedarán fijados en un monto mínimo y máximo de pesos mil setecientos veintiocho (\$ 1.728) y pesos tres mil cuatrocientos cincuenta y seis (\$ 3.456), respectivamente, para todas aquellas solicitudes que se generen a partir del mes de agosto de 2016, incluyendo las que se encuentren en trámite y que deban percibirse a partir del citado mes.

**Art. 3** – Elévase el monto de las prestaciones extraordinarias previstas en la Res. RENATEA 72/14 al máximo de pesos dos mil novecientos treinta y siete (\$ 2.937).

**Art. 4** – La atención de las erogaciones financieras necesarias que demande la presente medida serán atendidas con los recursos financieros provenientes del art. 13 de la Ley 25.191.

**Art. 5** – De forma.